

**Comentario de la sentencia “Malabarista de Panguipulli” Reflexiones sobre legítima defensa propia de Carabineros y “Ley Naín - Retamal”
SCA Valdivia 24 de enero de 2022, rol no 848-2021**

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia
Rol	848-2021
Fecha	24 de enero de 2022
Materia	Derecho Penal
Submateria	Legítima Defensa
Procedimiento	Recurso de Apelación
Hechos	El Juzgado de Garantía de Panguipulli denegó la solicitud de sobreseimiento definitivo, solicitado por la defensa del imputado -(J.G.G.I), eventual responsable en calidad de autor del delito de homicidio simple- así como aquella solicitada por el Ministerio Público en audiencia de 7 de enero de 2022; interponiendo ambos intervinientes recurso de apelación en contra de las respectivas resoluciones.
Tema central discutido	¿Procede la legítima defensa en el caso del “Malabarista de Panguipulli”?
Considerandos relevantes	<p>QUINTO: Que en el presente caso ha quedado establecido durante la investigación que la víctima se encontraba en la vía pública efectuando actos de malabarismo, para lo cual utilizaba tres cuchillos tipo machete, siendo ese el motivo por el que fue objeto de control de identidad por parte de Carabineros. De esta forma se puede establecer que personal policial actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento de una obligación legal, no existiendo una provocación, en consecuencia, por parte del funcionario de Carabineros.</p> <p>Asimismo, también ha resultado acreditado, mediante las imágenes de video exhibidas y testimonios, que frente a la solicitud de identificación al malabarista éste se habría negado a proporcionarla señalando, además, que no portaba identificación, por lo cual iba a ser trasladado a la unidad policial, negándose éste y utilizando los machetes para impedir su detención, dirigiéndose en todo momento al Carabinero Juan González Iturriaga quien tuvo que desplazarse caminando hacia atrás cerca de media cuadra mientras apuntaba con un arma de servicio al malabarista Francisco Martínez Romero. De esta forma es posible concluir que el funcionario de Carabineros estaba siendo objeto de una agresión ilegítima por parte del malabarista.</p> <p>Finalmente se ha logrado establecer que el funcionario de Carabineros González Iturriaga, utilizando el arma de servicio, disparó en seis oportunidades el primer tiro al suelo, ante lo cual Martínez Romero no depuso su actitud, debiendo efectuar el primero otros dos tiros al suelo ya en la esquina, uno de los cuales impactó en una de las piernas del malabarista, abalanzándose éste directamente contra el funcionario policial con un machete en cada una de sus manos, quien retrocedió efectuando un cuarto y quinto disparo que impactaron en el tercio medio del muslo derecho y en la zona fosa iliaca derecha, lugar donde la víctima</p>

	<p>mantén un cuchillo de mango negro y hoja metálica al interior de su ropa interior, desestabilizándose y comenzando a caer al suelo, instantes en los que el imputado efectuó un sexto y último disparo en la zona torácica, alcanzando la víctima a impactar con uno de los machetes la gorra del imputado. A este respecto cabe tener presente que resulta esclarecedor la declaración del testigo experto Alejandro Herrera Aceituno, médico neurólogo, quien señaló que el escaso tiempo entre el quinto y sexto disparo (menos de un segundo) hace que sea "imposible que el Carabinero haya sido consciente que el hombre amenazante haya sido neutralizado al quinto disparo al momento de decidir percutir el sexto disparo". De esta forma es posible establecer que el medio empleado para impedir o repeler la agresión ha sido racional, más aún si se tiene presente que el funcionario policial actuó apegándose a la circular 1832, en específico sobre el modo de uso de armas letales por Carabineros.</p> <p>SEXTO: Que de esta forma, habiéndose acreditado cada uno de los elementos de la legítima defensa, contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, resulta procedente decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Revocadas las sentencias apeladas.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 890 477 984"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 984 477 1079"> <p>Angélica Torres Figuera</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1079 477 1173"> <p>Sentencias Destacadas 2022</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Angélica Torres Figuera</p>	<p>Sentencias Destacadas 2022</p>	<p>El presente comentario de sentencia analiza, en primer lugar, si concurren los requisitos que legalmente se exigen para que exista legítima defensa propia, de conformidad al artículo 10 N°4 del Código Penal, problematizando aspectos no abordados en profundidad por el fallo, tales como la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y la ausencia de provocación por parte de quien se defiende. Posteriormente, se reflexiona respecto a lo que podría haber ocurrido en el caso si la Ley N°21.560 -conocida popularmente como "Naín - Retamal"-, hubiese estado vigente y por ende, resultare aplicable.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Angélica Torres Figuera</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2022</p>				